

DCD – 0010 -2013-100

Ibagué, 09 DE ENERO DE 2013

Doctor

ALBERTO CARDENAS CARDOSO

Gerente

Empresa de Servicios Públicos “ESPUFLAN”

Flandes Tolima

La Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272, en concordancia con los artículos 267 y 268 Constitucionales, la Ley 42 de 1993 y la Resolución 060 de 2008, practicó procedimiento especial URI a la Empresa de Servicios Públicos “ESPUFLAN” E.S.P. del Municipio de Flandes Tolima, cuyos antecedentes y resultados se desarrollan en los siguientes puntos:

1. ANTECEDENTES

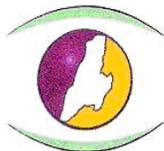
Origina la presente diligencia la Denuncia número 140 de 2010, remitida a esta Dirección mediante memorando No. 0562 -2010 -131 de fecha 15/10/2010.

A través del memorando No. 930-2010 -111, se comisiona a un funcionario de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, para que adelante procedimiento especial a través de la URI.

2. HECHOS DENUNCIADOS

El denunciante da a conocer presuntas irregularidades en que habría incurrido el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Tolima “ESPUFLAN” E.S.P, relacionado con contrato de prestación de servicios No. 011 de 2008 y contrato 04 DE 2009, para prestar los servicios profesionales como abogado, en el cobro pre-jurídico y recuperación de cartera de la Empresa contratante a deudores moroso por concepto de los Servicios Públicos de acueducto y alcantarillado y aseo así:

“El 15 de abril de 2008, la Empresa de Servicios Públicos de Flandes “ESPUFLAN E.S.P” y la abogada BERTA ELENA ROMERO GARCES, suscriben el contrato de prestación de servicios No. 011 de abril de 2008, cuyo objeto se refiere: “En virtud del presente contrato el CONTRATISTA, se compromete a prestar sus servicios profesionales como abogado, en el cobro pre-jurídico y recuperación de cartera de la empresa CONTRATANTE a deudores morosos por concepto de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”, por un termino de 8 meses y honorarios del 30% sobre las sumas recaudadas en el

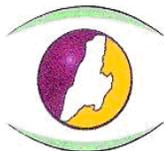


ejercicio del objeto del contrato. Las obligaciones del contratista para dar cumplimiento al objeto contratado eran: a) Adelantar las actuaciones persuasivas necesarias dentro de la etapa del cobro pre-jurídico. b) Proyectar la totalidad de actos administrativos y providencias que sean necesarios para llevar a cabo el proceso de jurisdicción coactiva. En virtud de lo anterior, deberá proyectar acuerdos de pago, providencias y actuaciones administrativas tendientes al embargo, secuestro y remate de los bienes del deudor, designación de secuestres y peritos evaluadores; c) Adjuntar sus actuaciones al debido proceso y a los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, transparencia, imparcialidad y los demás que rigen éste tipo de procesos; d) Asesorar o representar en la Empresa en las gestiones judiciales o administrativas respectivas, para el cobro de lo indicado en el contrato; e) Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento del objeto contractual; f) Asumir los gastos de correo, y papelería que demande”.

“El 02 de enero de 2009, la Empresa de Servicios Públicos de Flandes “ESPUFLAN E.S.P” y COBRANZAS & GESSTION JURIDICA DEL TOLIMA LTDA, representada por la misma abogada BERTA ELENA ROMERO GARCES, celebraron el contrato No. 04 de 2009, cuyo objeto se refería a ejecutar los procesos de cobro pre-jurídico y recuperación de cartera derivado del pago de las facturas por conceptos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo por un lapso de tiempo de 12 meses y honorarios del 25% de las sumas efectivamente recaudadas”.

*“Es de notoriedad pública que la abogada BERTA ELENA ROMERO GARCES en su nombre propio y en representación de COBRANZAS y GESTIONES JURIDICAS DEL TOLIMA LTDA coloco una oficina de recaudo al frente de las oficinas de “ESPUFLAN ESP” y allí recibía los pagos del servicio para todos los usuarios (cumplidos y morosos) que eran enviados por el personal de atención al público de “ESPUFLAN ESP” (secretaria – recepcionista, las empleadas de P.Q.R y auxiliar de cartera) por orden del señor Gerente. Además, era tanto el interés que la gente cancelara en esa oficina del frente de “ESPUFLAN E.S.P”, que el gerente JORGE ELIECER VALDERRAMA, le ordeno al señor **ALEXANDER SANCHEZ DEVIA** – Técnico de facturación – y al señor **GIOVANNY GODOY** – Ingeniero de Sistema -, imprimir en la facturas las siguientes anotaciones:*

- “Periodo de facturación 01/07/2008 – 31/07/2008. Lo pertinente: “Próximo punto de pago frente a “ESPUFLAN E.S.P.”*
- Periodo de facturación 01/08/2008–25/08/2008. Lo pertinente: “**Señor suscriptor y/o Usuario: Nos permitimos informarle que ya se encuentra en funcionamiento el Nuevo punto de Recaudo ubicado frente a nuestras oficinas, el cual presta sus servicios de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 P.M y de 2:00 P.M a 6:00 P.M; y sábados de 8:00 A.M. a 1:00 P.M.; a***

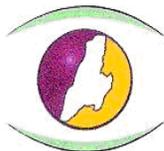


su vez, lo invitamos a pagar oportunamente sus facturas o suscribir acuerdos de pago, evitando así la suspensión del servicio. (El usuario acudía a las oficinas de “ESPUFLAN ESP” a suscribir un acuerdo de pago; una vez que el gerente autorizaba el acuerdo de pago lo remitían para la oficina de al frente, es decir, donde la abogada BERTA ELENA ROMERO GARCES, y ella le elaboraba el acuerdo de pago, recibía el anticipo y por su labor el 30% del recaudo para sus bolsillos).

- **Periodo de facturación 27/01/2009 – 26/02/2009 lo pertinente: “Señor suscriptor y/o usuario “ESPUFLAN ESP” se permite invitarlo a ponerse al día y ganarse los intereses por mora, si usted cancela antes del 31 de marzo de 2009, evítese el cobro de Gastos Jurídicos o el embargo de sus bienes. Venga dialogue con nosotros, hablemos sobre su forma de pago.” (Lo mismo que el anterior).**

Y si se tiene en cuenta que la Empresa de Servicios de Flandes “ESPUFLAN E.S.P”, mediante el anexo de los volantes invitaba a sus usuarios a pagar los servicios; mediante las anotaciones que se hacían en las facturas, invitaban a los usuarios a pagar el servicio; es función del gerente ordenar la suspensión del servicio al usuario moroso en el pago; entonces señor fiscal, queda en duda, las circunstancias que llevaron al gerente de “ESPUFLAN ESP” JOREGE ELIECER VALDERRAMA en celebrar la precitada contratación – interés personal. Entonces cual fue la labor que dice la abogada BERTA ELENA ROMERO GARCES que desempeñaba y cobraba en cumplimiento del objeto contratado.

Aunado a lo anterior, señor CONTRALOR, téngase en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos de Flandes “ESPUFLAN ESP” para la época, contaba con dos (2) abogados, con un auxiliar de cartera y demás personal capacitado que venían elaborando los convenios de pagos.



3. RESULTADOS DEL ESTUDIO

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 1 (F - D) CONFIRMAR

Este ente de control, una vez analizada la información y los argumentos expuestos por el denunciante considera que la Empresa de Servicios Públicos incurrió en un presunto detrimento en el patrimonio de la Empresa de Servicios Públicos “ESPUFLAN E.S.P”, del Municipio de Flandes Tolima, en la suscripción de los contratos 011 del 15 de abril de 2008 y 04 de enero 2 de 2009, toda vez que el objeto consistió en : “Prestar los servicios profesionales como abogado, en el cobro pre-jurídico y recuperación de cartera de la Empresa CONTRATANTE” a deudores morosos por concepto de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cancelándose al contratista por honorarios el 30% en el contrato 011 de 2008 y el 25% mas el IVA en el contrato 04 de 2009, correspondiente a las sumas recaudadas en ejercicio del objeto de los contratos. El mismo porcentaje se aplicará si tales ingresos provienen de acuerdos de pago, conciliaciones, transacciones o cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Modalidad que corresponde a CUOTA LITIS.

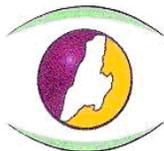
Lo anterior, se fundamenta en lo siguiente:

CONCEPTO 232 DE 2008-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS- Parte pertinente.

*Conviene precisar que las Empresas de Servicios Públicos Oficiales, es decir aquellas en cuyo capital la Nación y las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas tienen el 100% de los aportes, están facultadas para adelantar el cobro de la cartera por jurisdicción coactiva, **labor necesariamente deben cumplir con personal de la Empresa por ser una función pública indelegable.** Por tanto, los gastos que esta actividad demande quedan incluidos en los gastos administrativos y no pueden ser cargados al usuario moroso (subrayado nuestro).*

“No obstante lo expuesto, esta oficina estima que en todo caso el cobro de honorarios de abogados sólo procede cuando la empresa ha hecho uso de la facultad contenida en el artículo 141 de la ley 142 de 1994, esto es, cuando el prestador ha dado por terminado el contrato de servicios públicos; en el caso de simple suspensión de que trata el artículo 140 por no pago del servicio no hay lugar al cobro-pre jurídico, ya que justamente la suspensión del servicio es la sanción que la ley ha previsto para el usuario moroso”.

ARTICULO 140 LEY 142 DE 1994. Modificado por el artículo 19 de la ley 689 de 2001. “El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:



La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones reciprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento”.

Aunado a lo anterior, en ACUERDO No. 008 DE MAYO 30 DE 2008, de la Junta Directiva, establece el reglamento interno para el recaudo de cartera en la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Tolima “ESPUFLAN E.S.P”.

Art. 22. Del cobro persuasivo. “El Gerente General con el apoyo de los funcionarios responsables del área de cartera para la administración de cada obligación, realizaran las labores de cobro persuasivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se incumpla con el pago de las obligaciones sujetas a este reglamento.

ART. 23. Procedimiento de cobro persuasivo. El Gerente General una vez recibida la relación de deudores de la Empresa, por el funcionario responsable de la administración de cada obligación, ordenará realizar el procedimiento: 1. Clasificación de cartera.

Así mismo, en ACUERDO No. 12 de agosto 29 de 2008, la Junta Directiva reforma los estatutos de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Tolima “ESPUFLAN E.S.P” así:

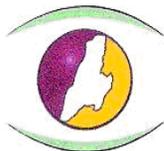
Cargo Denominación: Director Comercial.

Dependencia: Área Administrativa.

Jefe Inmediato: Gerente

Descripción de las funciones:

-Mantener actualizado el registro de la información comercial referente a suscriptores y/o usuarios, estado de micro medición, rangos de consumo, nivel de satisfacción del usuario, aplicación de tarifas entre otros.



-Realizar seguimiento y control a la información registrada en el sistema comercial en los procesos de: lectura (crítica), facturación, recaudo, peticiones, quejas y recursos.

- Implementar políticas de recaudo de cartera para asegurar el efectivo ingreso de recursos necesarios para el normal funcionamiento y operación de la empresa en la prestación del servicio al usuario.

En la CLAUSULA SEGUNDA de los contratos 011 de 2008 y 04 de 2009, estipula como obligaciones del contratista para dar cumplimiento al objeto del contrato las siguientes:

a) Adelantar las actuaciones persuasivas necesarias dentro de la etapa del cobro pre jurídico.

b) Proyectar la totalidad de actos administrativos y providencias que sean necesarios para llevar a cabo el proceso de la jurisdicción coactiva. En virtud de lo anterior, deberá proyectar acuerdos de pago, providencias y actuaciones administrativas tendientes al embargo, secuestro y remate de los bienes del deudor; designación de secuestres y peritos evaluadores.

c) Ajustar sus actuaciones al debido proceso y a los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, transparencia, imparcialidad y los demás que rigen éste tipo de procesos.

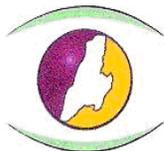
d) Asesorar o representar a la empresa en las gestiones judiciales o administrativas respectivas, para el cobro de lo indicado en el contrato.

e) Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

f) Asumir los gastos de correo.

Por lo anterior es preciso poner de presente los hechos expuestos por el denunciante que muestran que no era necesario llevar a cabo la contratación de los servicios del cobro pre jurídico con la señora BERTA ELENA ROMERO GARCES así:

*“Mediante oficio E.S.P. No. 0537 -10, el señor Gerente de “ESPUFLAN E.S.P”, Doctor JORGE ELIECER VALDERRAMA, le da contestación al Doctor GABRIEL ENRIQUE PARRA HOYOS de un derecho de petición en los siguientes términos: **“En primer lugar, es necesario aclarar que la Oficina de Cobranzas y Gestión Jurídica del Tolima y/o representante Doctora Berta Elena Romero G, no tuvieron la potestad legal ni jurídica para iniciar cobros coactivos”.***



De conformidad a las consideraciones y hechos antes mencionados, téngase en cuenta los siguientes aspectos:

Si la Doctora Berta Elena Romero Garcés como persona y en representación de la Oficina de Cobranzas y Gestión jurídica del Tolima **no tuvo potestad legal ni jurídica para iniciar cobros coactivos**, entonces señor Contralor, para que se estableció en la clausula segunda de los contratos de prestación de servicios No. 011 de abril 15 de 2008 y No. 04 de 2009 las obligaciones del contratista señaladas en los literales b), c), d), e) y f) y traídas a colación como soporte del procedimiento contractual por el absurdo estudio de conveniencia y oportunidad.

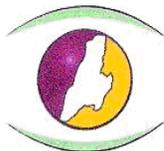
EN CUANTO A LA REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO. En la Resolución SSPD-20071300003305 de 2007, en su artículo 6º, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, define el cobro persuasivo en los siguientes términos: “Constituye la oportunidad en la cual la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios **invita al deudor a pagar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva**, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva la acción coactiva y, en general para solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes” (Subrayado es mio).

Si de acuerdo al **CONCEPTO 232 DE 2008 – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-** “Las Empresas de Servicios Públicos Oficiales, es decir aquellas en cuyo capital la Nación y las entidades territoriales o las entidades descentralizadas tienen el 100% de los aportes, **están facultadas para adelantar el cobro de la cartera por jurisdicción coactiva, labor necesariamente deben cumplir con personal de la empresa por ser una función publica indelegable** (Subrayado es mio).

“.....En el caso de simple suspensión de que trata el artículo 140 por no pago del servicio no hay lugar al cobro pre-jurídico, ya que justamente la **suspensión del servicio es la sanción que la ley ha previsto para el usuario moroso**”

Si de conformidad al ACUERDO NUMERO 001 DE ENERO 14 DE 2008 – JUNTA DIRECTIVA – “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES – TOLIMA “ESPUFLAN ESP”.

El Director Comercial. Le corresponde en ejercicio de sus funciones, **realizar seguimiento y control al recaudo e, implementar políticas de recaudo de cartera para asegurar el efectivo ingreso de recursos necesarios para el normal funcionamiento y operación de la empresa en la prestación del servicio al usuario** (Subrayado es mio).



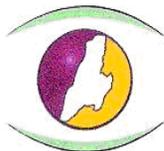
El Director Comercial. Le corresponde en ejercicio de sus funciones, realizar seguimiento y control al recaudo y, implementar políticas de recaudo de cartera para asegurar el efectivo ingreso de recursos necesarios para el normal funcionamiento y operación de la empresa en la prestación del servicio al usuario (Subrayado es mio).

Siendo así las cosas, la recuperación de cartera de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes “ESPUFLAN E.S.P”, por parte de la abogada BERTA ELENA ROMERO GARCES, en cumplimiento del objeto contratado, se baso en abrir una oficina de recaudos y esperar que los usuarios con mora de mayor a 90 días, pagarán por voluntad propia o por persuasión de la Empresa “ESPUFLAN E.S.P”, a través de sus comunicados o por la suspensión del servicio, para cobrar el 30% de lo recaudado por concepto del cobro persuasivo y para el año 2009 en digitar y/o fusilar 113 formatos de acuerdos de pago, para recibir de manera descarada y burda en su totalidad \$162.000.000.00 aproximadamente por estos conceptos en detrimento del patrimonio público.

Si las resoluciones y convenios de pago que suscribían los usurarios con la Empresa de Servicios Públicos de Flandes “ESPUFLAN E.S.P”, durante el año 2007, eran realizados por la funcionaria SANDRA MILENA SANCHEZ SANCHEZ, para que se contrato los servicios del cobro persuasivo y coactivo, una vez terminados estos contratos se volvió a designar esa misma labor a la Doctora SANDRA MILENA SANCHEZ SANCHEZ, a través de una oficina de cobro coactivo, cuya principal actividad hacer requerimientos da pagos y proyectar y/o llenar los formatos de convenios de pago, es decir, lo que ella sabia.

En consideración a los argumentos expuestos anteriormente, esta Dirección considera que la Empresa de Servicios Públicos “ESPUFLAN E.S.P” del Municipio de Flandes Tolima, incurrió en un presunto detrimento por valor de **\$159,236,167.00**, al contratar con un tercero los servicios del cobro pre jurídico, labor que debe ser desempeñada por personal de la Empresa, lo cual se sustenta en el acuerdo 008 de mayo 30 de 2008, artículos 22 y 23, acuerdo 001 de enero 14 de 2008, acuerdo 12 de agosto 29 de 2008 de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos “ESPUFLAN E.S.P” y concepto 232 de 2008– Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al igual que en la planta de personal se contaba con funcionarios que debían desarrollar dicha actividad (**ver anexos 1 y 2**).

La respuesta al hallazgo no se acepta toda vez que lo que aquí se impugna es el hecho de haber delegado en un tercero el cobro coactivo de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo, actividad que no pueden ejercer los particulares por ser ilegal.



Aunado a lo anterior en concepto jurídico expedido por la Contraloría Departamental del Tolima en uno de sus apartes expresa:

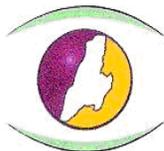
Recordemos que si bien, de conformidad con el artículo 365 de la C.N, la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del estado y que para lograr tales fines el legislador le otorgó a las empresas de servicios públicos domiciliarios algunos privilegios y prerrogativas propias de las autoridades administrativas, lo cierto es que la prestación de los mismos no constituyen función pública. En este sentido, la doctrina ha señalado que:

“El régimen constitucional consagrado a partir de 1991 para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es el que corresponde al ejercicio de una actividad económica que debe cumplirse bajo las reglas y principios contenidos en las disposiciones generales que orientan la actividad económica en Colombia, los artículos 333 y 334 de la Carta, y las especiales anteriormente transcritas. Vale decir que se trata de un régimen de libertad de empresa pero dentro de los límites del bien común, sujeta esta actividad a la dirección y a la intervención del Estado con miras al logro de los fines del Estado Social de Derecho(..).

Al expedirse la ley, se cambia el concepto de los controles que se ejercen sobre las entidades prestadoras de servicios públicos tradicionalmente enmarcado dentro de la concepción de que su prestación corresponde al desarrollo de una actividad administrativa pública, para remplazarlo por el moderno que permite el acceso libre de los particulares, que obliga a que el Estado compita con ello en igualdad de circunstancias, sin privilegios ni exclusividades, y que considera que la prestación de tales servicios no es otra cosa que el ejercicio de una actividad económica que se cumple por todos dentro de un criterio de libertad aunque sometida a la regulación, vigilancia y control del Estado, pero ya no según los mecanismos tradicionales de control sobre la actividad estatal, sino en ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Estado de intervenir en la economía.

Así pues, desde un punto de vista netamente subjetivo, como el reseñado anteriormente, tendríamos que las empresas de servicios públicos domiciliarios, al no ejercer función administrativa y buscar un lucro legítimo bajo un esquema de libre competencia económica y de entrada, en que el legislador debe garantizar unas condiciones jurídicas de equidad para todos los operadores, no cuentan con la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva, salvo las que literalmente haya previsto el legislador en el régimen de estos servicios.

De lo anterior recuento normativo, jurisprudencia y Doctrina, esta Dirección infiere que los particulares no pueden ejercer facultades de jurisdicción coactiva a través de contratos de prestación de servicios, pero el Consejo de Estado-Sección Tercera, decidió con ocasión a una acción contractual promovida contra el Instituto Distrital de Tránsito y Transporte de Barranquilla, con el objeto de declarar el



incumplimiento de la entidad en un contrato de prestación de servicios suscrito para recuperar la cartera morosa por concepto de impuestos e infracciones de tránsito, que los particulares pueden solamente adelantar actividades de instrumentación o de proyección de documentos (cobro pre jurídico o persuasivo) y, pero no gestiones para obtener el pago de lo debido, lo cual es ilegal”.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 2 CONFIRMAR

La Empresa de Servicios Públicos “ESPUFLAN E.S.P.” del Municipio de Flandes Tolima, carece de la totalidad de los documentos que soportan los pagos efectuados a la señora BERTA ELENA ROMERO GARCES, con cargo a los contratos 011 de 2008 y 04 de 2009, como son: los giros y cuentas de cobro presentados por la contratista, como se evidencia en los anexos 1 y 2.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 3 CONFIRMAR

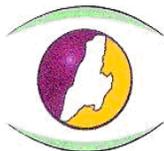
La Empresa de Servicios Públicos “ESPUFLAN E.S.P”, del Municipio de Flandes Tolima, no cuenta con el software PIMISYS habilitado, que permita extraer la información correspondiente al pago de los usuarios morosos generados por los cobros pre jurídicos, en cumplimiento a los objetos de los contratos 011 de 2008 y 04 de 2009, como quiera que para la época de los hechos era el mecanismo electrónico que se utilizaba para obtener toda la información financiera y comercial que requiera la empresa.

4. CUADRO DE HALLAZGOS

Número Hallazgo	INCIDENCIA						Página
	Beneficio	Sancionatorio	Fiscal	Valor	Disciplinario	Penal	
1			x	159.236.167.00	x		4
2							10
3							10
TOTAL				159.236.167.00			

Teniendo en cuenta el oficio DCD-0529-2012-100 de fecha 06 de agosto de 2012, por medio del cual se dio a conocer por esta Entidad el Informe Preliminar del procedimiento especial practicado a la Empresa de Servicios Públicos “E.S.P ESPUFLAN”, del Municipio de Flandes Tolima, para que se analizaran las observaciones y aceptaran u objetaran lo allí planteado.

De conformidad con la **Resolución No. 351 del 22 de octubre de 2009**, por medio de la cual se reglamenta los Planes de Mejoramiento, la Entidad debe



**CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL
DEL TOLIMA**

**PROCESO AUDITOR
CARTA DE CONCLUSIONES PROCEDIMIENTO ESPECIAL URI**

VERSION: 3

CODIGO: A01-PR-AUD-021

diligenciar inicialmente el Formato respectivo de acuerdo con la descripción de los Hallazgos Administrativos y su correspondiente codificación relacionados en documento anexo, que se encuentra colgada en la Página www.contraloriatolima.gov.co; así como el Formato de “Seguimiento a la Ejecución de los Planes de Mejoramiento”, el cual se deberá remitir en las fechas establecidas en la referida Resolución.

El Plan debe enviarse a la ventanilla Única de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Piso 7º de la Gobernación del Tolima, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio.

EFRAIN HINCAPIE GONZALEZ
Contralor Departamental del Tolima

Aprobó: Arsenio José Soto Baquero
Contralor Auxiliar

Revisó: Luis Alejandro Cruz Gutiérrez
Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente

Elaboró: Nancy Puentes Cruz
Profesional Universitario